



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 07/04/2017
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: _____
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN Y
14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.5/00023-17

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa.

Resolución No. PFFA/11.1.5/02256/2018/277

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00023-17, abierto a nombre del C. NICANOR GARCIA SAI TO, esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha **siete de abril del año dos mil diecisiete**, el entonces delegado Lic. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON, en el carácter de Titular de esta Delegación en Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en uso de las facultades y atribuciones que le fueran conferidas, emitió orden de inspección con número **PFFA/11.3/2C.27.2/00060-17**, para el efecto de realizar una visita de inspección en materia de forestal, dirigida al [REDACTED] comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en el artículo 117 de la anterior Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120, 121, 123 de su reglamento.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día **diez de abril del año dos mil diecisiete**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el



acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0060-17, siendo atendidos por el [REDACTED] en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos en este momento por economía procesal.

TERCERO: Escrito de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, por el cual señala que no existe cambio de uso de suelo, que siempre ha sido zona agropecuaria y el desmorte que se efectuó fue solamente para aclarar, conservando los jabinos, pauche, chaça y tinto, que en ningún momento se realizó un desmorte con afán de explotar alguna madera; lo anterior con el fin de que se considere al momento de determinar la resolución a efectuar.

Que en fecha anteriores se ha acreditado con documentos que se encuentran en poder de ésta delegación que son terrenos explotados tal y como lo acreditan los pagos catastrales efectuados, en los cuales se especifica el uso de suelo agrícola en los comprobantes correspondientes, así mismo, se informó que en dichos terrenos se sembraron maderas preciosas como son cedro y caoba proyecto aprobados por el gobierno federal. Anexando para ello diversas fotografías de la zona referenciada en los cuales se evidencia vegetación forestal en la mayoría de superficie.

Adjuntando para ello pruebas documentales consistentes en estudios para determinar el potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 192 relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 37, denominado la Fátima ubicado en el municipio de Champotón, Campeche; estudios para determinar el potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 193-15, relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 23, denominado San José ubicado en el municipio de Champotón, Campeche; estudios para determinar el potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 194 relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 27, denominado la Paz ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, por consiguiente, con fundamento en los numerales 49, 50 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase por admitida las referidas pruebas documentales, y toda vez que su finalidad es acreditar que el predio inspeccionado cuentan con las características de terreno ganadero.

CUARTO: Acuerdo de fecha 16 de mayo del año 2017, por el cual se tiene por transcurrido del término de los cinco días concedidos posterior al acto de inspección de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, en el cual se describió hechos que pudieran infringir lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, el [REDACTED] compareció mediante escrito de fecha veinticinco de abril último, por el cual realiza diversas argumentaciones y exhibe pruebas documentales consistentes en: pruebas documentales consistentes en estudios para determinar el



potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 192 relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 37, denominado la Fátima ubicado en el municipio de Champotón, Campeche; estudios para determinar el potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 193-15, relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 23, denominado San José ubicado en el municipio de Champotón, Campeche; estudios para determinar el potencial productivo agropecuario del estado de Campeche, módulo de análisis espacial del sig. Catastral; escritura pública número 194 relativa a la compraventa del predio rustico marcado con el número 27, denominado la Paz ubicado en el municipio de Champotón, Campeche; por consiguiente, con fundamento en los numerales 49, 50 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase por admitida las referidas pruebas documentales, y toda vez que su finalidad es acreditar que el predio inspeccionado cuentan con las características de terreno ganadero, gírese atento oficio a la Titular de la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de que determine en base a las constancias integradas a los autos del presente expediente administrativo, y se determine el tipo de superficie en el cual se actuó, con la finalidad de tener la certeza de contar con la competencia para iniciar procedimiento administrativo.

IN CAM... DOS M...

De igual forma, en caso de determinarse que son terrenos forestales, deberá emitir un dictamen en base al contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0060-17, de fecha diez de abril del año en curso, a efecto de determinar si existe daño ambiental, y de existir la cuantificación del mismo.

QUINTO: Memorandum número PFFPA/11.3/00168-17, signado por la [redacted] por el cual envía el dictamen original por el cual sugiere solicitar a la Comisión Nacional Forestal y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para mejor proveer, ya que lo asentado en el dictamen es resultado de la experiencia obtenida y de la consulta de cada uno de los elementos que se pusieron a la vista.

SEXTO: Acuerdo de fecha catorce de agosto del año 2017, por el cual se ordena girar atento oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de que realice una visita de verificación al polígono total establecido en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0060-17, de fecha diez de abril último, en el cual se señala una superficie de 33.8 hectáreas aproximadas en el polígono siguiente:

VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	18°59'14.0"	90°53'37.3"
2	18°59'13.7"	90°53'35.9"
3	18°59'12.7"	90°53'30.0"
4	18°59'05.8"	90°53'30.7"

5	18°59'05.6"	90°53'46.2"
6	18°59'05.4"	90°53'54.04"
7	18°59'09.7"	90°54'04.4"
8	18°59'02.4"	90°54'02.4"
9	18°59'18.2"	90°53'49.4"
1	18°59'16.2"	90°53'40.4"
0		
1	18°59'14.8"	90°53'39.6"
1		

Lo anterior, con el objeto de determinar lo siguiente:

- a).- Si efectivamente existe un cambio de uso de suelo en la superficie señalada y determinada en el polígono establecido en líneas arriba;
- b).- En caso de existir, determinar la superficie exacta en la cual se realizó dicha actividad;

Debiendo levantar para ello, el acta de verificación correspondiente, y turnar a la Subdelegación jurídica para los efectos legales correspondientes.

Elo en razón al escrito signado por el [REDACTED] por el cual se señala que no existe cambio de uso de suelo, que siempre ha sido zona agropecuaria y el desmonte que se efectuó fue solamente para aclarar, conservando los jabinés, pauche, chaca y tinto, que en ningún momento se realizó un desmonte con afán de explotar alguna madera, lo anterior con el fin de que se considere al momento de determinar la resolución a efectuar.

SEPTIMO: Derivado de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, y toda vez que de las mismas se advierten elementos suficientes para turnar los mismos al dictado de la resolución administrativa correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento con fundamento en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, VIII, X, XI, XII y XIII, 46 fracción XIX, y 68 fracciones VIII,



IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el Artículo Primero incisos b) y d) último párrafo del Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Así mismo encuentra su competencia en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente

II.- De lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que los procedimientos iniciados de oficio y a instancia del particular, son susceptibles de caduca, lo cual conlleva a que se acuerde el archivo de las actuaciones.

Que del análisis realizado al expediente en el que se actúa, se ha tenido a bien determinar que toda vez que el término para dar trámite jurídico al expediente señalado a rubro, ha transcurrido ventajosamente y considerando que hasta la presente fecha no se ha realizado la verificación solicitada referido, causando con ello una inactividad en el procedimiento administrativo, es por ello que de manera oficiosa y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala "El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta" y 60 de la misma ley que dice: En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para "dictar resolución"; tenemos que es obligación de la autoridad administrativa de emitir el acto que corresponda y notificarla dentro de los diez días hábiles siguientes, esto a fin de brindar seguridad jurídica al particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de incertidumbre y al arbitrio de la autoridad emitir cuando quisiera la resolución respectiva o emitir el acuerdo respectivo, no obstante que hubiera transcurrido en exceso el término previsto por dicho numeral, lo cual



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

en el presente caso no existió, en razón de que no se realizó más trámite alguno después del levantamiento del acta de inspección. Por lo anterior, esta autoridad tiene a bien declarar la caducidad del procedimiento, por lo que es de ordenarse de acuerdo al artículo 57 fracción I y V de la citada ley el archivo de las actuaciones correspondientes a este expediente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Tesis: 56 Página: 223 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1340, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.369/A

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN URBANICA

necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-15 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jean Claude Tron Petit.-Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-29 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jean Claude Tron Petit.-Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 203/2002.-Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.-3 de julio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.-Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1340, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.369 A.

III.- En razón de lo anterior, la suscrita autoridad ordena dejar sin efectos las medidas impuestas en el presente procedimiento, incluyendo la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con el derribo de vegetación y/o cambio de uso de suelo, procediendo a emitir el cierre del presente procedimiento como asunto concluido, sin embargo se le exhorta al [REDACTED], que de continuar con dichas actividades realice previamente los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Asimismo y considerando que en el expediente, pudieron existir irregularidades de carácter administrativo sancionables por esta autoridad, es de ordenarse a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, proceda a realizar nueva visita de inspección.



Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la caducidad del presente procedimiento y se ordena su archivo como totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES relacionadas con el derribo de vegetación y/o cambio de uso de suelo, en la superficie localizada en el predio ubicado en el kilómetro 12.5 carretera Reforma Agraria-Ignacio Gutiérrez, con referencia en UTM X-721967 Y-2100701, en el Municipio de Champotón, Campeche, procediendo a emitir el cierre del presente procedimiento como asunto concluido, sin embargo se le exhorta al C. NICANOR GARCIA SALTO, que de continuar con dichas actividades realice previamente los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia; previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita.

SEXTO.- Notifíquese personalmente, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] con teléfono [REDACTED] anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

LAJAPH



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACION JURIDICA

120

EXPEDIENTE: PFFPA/11.3/2C.27.5/00023-17

[REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 16 horas con 30 minutos del día 30 de Noviembre del año 2018, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, Identificándose con su Credencial para votar de Electoral [REDACTED] por lo que en este acto, el LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número CAM-060, expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la resolución No. PFFPA/11.1.5/02256/2018/277, de fecha 28 de Noviembre del 2018, el cual fue emitido por el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.5/00023-17 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 05 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16 horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

El Notificado


LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA


C. NICANOR GARCIA SALTO